

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, 06 de julio de 2020

Radicado: 81 – 001-33-33 – 002 - 2015 – 00171-00
Demandante: Celia María Peñaloza González
Demandado: ESE Departamental Moreno y Clavijo
Naturaleza: Ejecutivo

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la aparte ejecutante, respecto de la cual se corrió traslado a la entidad demandada, pero esta guardó silencio.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 225-235) y la fijó en los siguientes montos:

\$27.791032.33 por concepto de capital

\$57.468.588.73 por intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Total: \$ 85.259.621,06.

No se incluyó dentro de la liquidación del crédito presentada, el valor correspondiente a las costas ordenadas por el despacho en cuantía del 2%.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral 1° que *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Entretanto, el numeral 2º dispone el traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que formule objeciones relativas al estado de la cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina¹ ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada y la objeción a la misma, se constata lo siguiente:

En la liquidación del crédito efectuada por el actor, los valores que incluyen obedecen a:

Prestaciones sociales

Año 2005

Prima de Navidad
Auxilio de cesantías
Intereses a las cesantías

Año 2006

Prima de Navidad
Auxilio de cesantías
Intereses a las cesantías
Bonificación por servicios prestados
Prima de servicios

Año 2007

Prima de Navidad
Auxilio de cesantías
Intereses a las cesantías
Bonificación por servicios prestados
Prima de servicios

Año 2008

Prima de Navidad

¹ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

Auxilio de cesantías
Intereses a las cesantías
Bonificación por servicios prestados
Prima de servicios
Vacaciones
Prima de Vacaciones
Prima de recreación

- Auxilio de Transporte y subsidio de alimentación de diciembre de 2005 a enero de 2007.

- Aportes a seguridad social en salud y pensiones Años 2005 a 2008

- Aportes a Caja de Compensación Familiar Años 2005 a 2008

Los salarios base tenido en cuenta para la liquidación de estos conceptos fueron:

- \$600.000 para el año 2005, que corresponde al valor de los honorarios pactados en el contrato de ese año.

- \$633.000 para el año 2006, que corresponde al valor los honorarios pactados en el contrato de ese año.

- \$1.000.000 para el año 2007, que corresponde al valor los honorarios pactados en el contrato de ese año.

- \$ 1.100.000 para el año 2008, que corresponde al valor los honorarios pactados en el contrato de ese año.

Por su parte en el mandamiento de pago librado por el despacho se ordenó que la ESE Departamental Moreno y Clavijo dentro de los 5 días ordenara el pago a la señora Celia María Peñaloza González de las siguientes sumas de dinero:

i) El valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad y que se causaron durante el periodo entre el 25 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2008

ii) los porcentajes de cotización para salud y pensión que debió haber pagado en su condición real de empleador, a los fondos correspondientes durante el mismo periodo

iii) las cotizaciones a caja de compensación familiar que el empleador debió haber pagado en el mismo interregno.

Los anteriores valores se liquidarían con base en los honorarios contractuales y ser actualizados a la fecha de ejecutoria de la decisión.

iv) finalmente se ordenó el pago de intereses moratorios sobre las sumas anteriores, causados desde el 12 de mayo de 2012 hasta la satisfacción de la obligación.

Comparada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora y lo ordenado en el mandamiento de pago, se encuentra que se fueron incorporados los emolumentos ordenados, se liquidaron en los periodos contractuales y se tuvo en cuenta como base de liquidación los valores de honorarios pactados en cada uno de los contratos.

Sin embargo, se incluyó un concepto prestacional el cual no debió tenerse en cuenta, como lo es las vacaciones, por cuanto se trata de un descanso otorgado al trabajador cuando cumple un año de servicios, descanso que en todo caso no disfrutó la señora Peñaloza González, de modo que no habría lugar a otorgarlo en este momento. Al respecto el Consejo de Estado ha expuesto:

“Sobre la naturaleza de las vacaciones, el artículo 53 de la Constitución Política, contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores el derecho al descanso. Una de las formas lo constituyen las vacaciones cuya finalidad esencial es que quien presta su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo, lo cual resulta indispensable por constituirse como el único medio de subsistencia de la persona.²

Además, tiene por finalidad proteger su salud física y mental y darle un espacio al empleado para que realice otro tipo de actividades que permitan su desarrollo integral como persona, tanto en su familia como en la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la legislación laboral busca que el trabajador después de un tiempo continuo de labores, tenga unos días de descanso remunerado y así el trabajador descansa, recupera energías, comparte un tiempo continuo con su familia, por lo tanto, las vacaciones, según su finalidad en principio no pueden ser compensadas en dinero.

Sin embargo, cuando no resulta posible el disfrute de dicho descanso remunerado, el Decreto 1045 de 1978, dispone en el artículo 20 que las vacaciones podrán ser compensadas en dinero para evitar perjuicios en el servicio público, caso en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año, o cuando el empleado público o el trabajador oficial quede retirado en forma definitiva del servicio, sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

Ahora bien, siendo cierto que en el caso bajo estudio el actor demostró la existencia de una verdadera relación laboral bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no por ello, conlleva a concederle la calidad de servidor público al demandante. Empero, debido a la forma de vinculación que sostuvo el reclamante con el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS-, imposibilitó que el mismo pudiera acceder al disfrute de su descanso remunerado al cual tiene derecho todo trabajador conforme a las normas precitadas.

² Sentencia Corte Constitucional C-897-2003

Bajo tal perspectiva, se abre camino para considerar que si bien no podría reconocérsele las vacaciones en el sentido estricto del término, es decir, el disfrute de descanso remunerado, por cuanto que la relación ya feneció, sí resulta viable la figura de la compensación en dinero de las vacaciones, tal como lo consagra el artículo 20 del Decreto 1045 de 1978.

(...)”³ Negrillas fuera de texto.

En razón de ello, se excluirá de la liquidación del crédito presentad, la suma de \$2.818.476,47 por concepto de vacaciones, razón por la cual, el valor de las prestaciones sociales a pagar en el periodo 2008 no corresponderá a \$8.226.358.11 tal como o liquidó el actor, sino a \$5.407.881,64

Lo anterior trae como consecuencia que se altere el valor total liquidado por el actor por concepto de capital, a \$24.972.555,86 y sobre esta suma es que se liquidarán los intereses de mora que ascienden a la suma de \$50.787.000 de acuerdo con la liquidación efectuada en el liquidador virtual de intereses de mora ACCEX actualizado al 31 de enero de 2020.

No opera la *mora creditoris*, toda vez que la solicitud de pago de la sentencia, la actora la hizo dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo preceptuaba el art. 177 del C.C.A (norma vigente al momento de la sentencia base de la ejecución)

En conclusión, se rehará la liquidación del crédito presentada por la actora y frente a al cual la ejecutada guardó silencio, en el sentido que el capital será el valor de: \$24.972.555,86, los intereses moratorios las suma de \$50.787.000 y finalmente se incluirá el valor de las costas que fueron tasadas en el 2% de lo ordenado en el andamio de pago, que corresponde de acuerdo a la liquidación acabada de hacer a la suma de \$1.015.740.

El total de la obligación que corresponde pagar a la ESE Departamental Moreno y Clavijo a la señora Celia María Peñaloza González incluidos capital más intereses y costas es la suma de \$76.775.296.

En firme esta decisión, ordénese por Secretaría la entrega de los títulos judiciales que aparezcan a favor de este proceso, a favor de la ejecutante hasta por el valor del crédito liquidado, cualquier valor que exceda del monto del crédito y se encuentre consignado en la cuenta de depósitos judiciales, deberá ser devuelta a la entidad a través de su representante legal o a quien este autorice expresamente para recibir.

Por otra parte, como quiera que el valor de la medida de embargo decretada por el despacho no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, se requiere al

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00293-01(1828-13).

ejecutante para que indique el despacho sobre los bienes o cuentas sobre los que debe recaer la ampliación de la medida.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

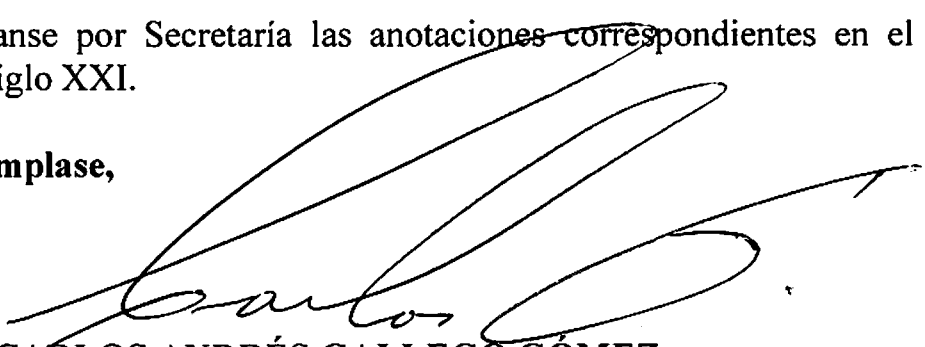
PRIMERO: Rehágase la liquidación del crédito presentada por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva, por lo cual, se establece el crédito a favor de Celia María Peñaloza González y a cargo de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, en la suma setenta y seis millones setecientos setenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos (\$76.775.296), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a Secretaría la entrega de los títulos se encuentren a favor de la señora Celia María Peñaloza González a su apoderado, una vez quede en firme esta providencia.

TERCERO: Requierase al apoderado de la ejecutante para que indique al despacho sobre que bienes o cuentas debe recaer la ampliación de la medida cautelar.

CUARTO: Háganse por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifiquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGÓ GÓMEZ
Juez